



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO



TULUA VALLE

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARINO BETANCOURT CASTRO
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
“ COLPENSIONES “.
RADICACION: 76-834-31-05-001-2017-00554-01

INFORME SECRETARIA: En la fecha informo al señor Juez que, regresó del Honorable Tribunal Superior de Buga APELACION Y CONSULTA de la Sentencia No.99 del 26 de Junio de 2019, el cual REVOCÓ la decisión. Sírvase proveer

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

AUTO No. 565

Tuluá, Valle, 10 de agosto de 2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Buga, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CÚMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Sin costas en las instancias.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriado este auto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Hoy **11 DE AGOSTO DE 2020**, se notifica por **ESTADO No. 27** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO



TULUA VALLE

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARCO TULIO SOTO SOTO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES".
RADICACION: 76-834-31-05-001-2017-00460-01

INFORME SECRETARIA: En la fecha informo al señor Juez que, regresó del Honorable Tribunal Superior de Buga CONSULTA de la Sentencia No. 244 del 22 de noviembre de 2018, el cual confirmó la decisión. Sírvase proveer

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

AUTO No. 566

Tuluá, Valle, 10 de agosto de 2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Buga, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CÚMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Inclúyase la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS UN PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 438.901,50) a cargo del demandante y a favor de la demandada, por concepto de costas fijadas, conforme lo ordenado por este Despacho en la sentencia.

TERCERO: Continúese el trámite correspondiente

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Hoy 11 DE AGOSTO DE 2020, se notifica por ESTADO No. 27 a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO



TULUA VALLE

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ADAN DE JESUS ORTIZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
“COLPENSIONES”
RADICACION: 76-834-31-05-001-2017-00320-01

INFORME SECRETARIA: En la fecha informo al señor Juez que, regresó del Honorable Tribunal Superior de Buga CONSULTA de la Sentencia No.212 del 22 de octubre de 2018, el cual, confirmó la decisión. Sírvase proveer

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

AUTO No. 567

Tuluá, Valle, 10 de agosto de 2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Buga, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CÚMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Inclúyase la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS UN PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 438.901,50) a cargo del demandante y a favor de la Entidad demandada, por concepto de costas fijadas, conforme lo ordenado por este Despacho en la sentencia

TERCERO: Continúese el trámite correspondiente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Hoy **11 DE AGOSTO DE 2020**, se notifica por **ESTADO No. 27** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO



TULUA VALLE

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOAQUIN ANTONIO RAMIREZ Y OTRA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
“COLPENSIONES”.
RADICACION: 76-834-31-05-001-2016-00303-01

INFORME SECRETARIA: En la fecha informo al señor Juez que, regresó del Honorable Tribunal Superior de Buga LA APELACION de la Sentencia No.051 del 12 de abril de 2018, el cual confirmó la decisión. Sírvese proveer

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

AUTO No. 568

Tuluá, Valle, 10 de agosto de 2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Buga, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CÚMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Inclúyase la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00) a cargo de la Entidad demandada y a favor de la Sociedad JARAMILLO OSPINA S.A.S. demandante, por concepto de costas fijadas, conforme lo ordenado por este Despacho en la sentencia.

Y la suma de CIEN MIL PESOS (\$ 100.000,00) a favor de la Sociedad JARAMILLO OSPINA S.A.S demandante, y en contra de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE



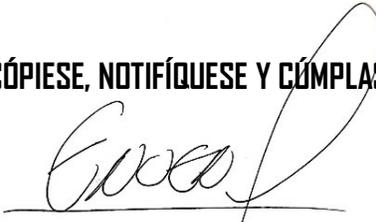
AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

PENSIONES “COLPENSIONES”, por concepto de costas fijadas, conforme lo ordenado en SEGUNDA INSTANCIA.

TERCERO: Continúese el trámite correspondiente

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 11 DE AGOSTO DE 2020, se notifica por ESTADO No. 27 a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO



TULUA VALLE

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE JOAQUIN PATIÑO LASSO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
“COLPENSIONES”
RADICACION: 76-834-31-05-001-2016-00149-01

INFORME SECRETARIA: En la fecha informo al señor Juez que, regresó del Honorable Tribunal Superior de Buga en APELACION de la Sentencia No.190 del 26 de septiembre de 2018, el cual modificó los numerales 1 y 2. Sírvase proveer

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

AUTO No. 569

Tuluá, Valle, 10 de agosto de 2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Buga, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CÚMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Inclúyase la suma de TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS (\$ 3.164.902,00) a cargo de la Entidad demandada, y a favor del demandante, por concepto de costas fijadas, conforme lo ordenado por este Despacho en la sentencia

TERCERO: Continúese el trámite correspondiente

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

JUEZ

Hoy **11 DE AGOSTO DE 2020**, se notifica por **ESTADO No. 27** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO



TULUA VALLE

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS ERNESTO ARANA CABAL
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
“COLPENSIONES”
RADICACION: 76-834-31-05-001-2017-00477-01

INFORME SECRETARIA: En la fecha informo al señor Juez que, regresó del Honorable Tribunal Superior de Buga la CONSULTA de la Sentencia No.202 del 10 de octubre de 2018, el cual, confirmó la decisión. Sírvase proveer

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

AUTO No. 570

Tuluá, Valle, 10 de agosto de 2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Buga, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CÚMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Inclúyase la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000,00), a cargo del demandante y a favor de la Entidad demandada, por concepto de costas fijadas, conforme lo ordenado por este Despacho en la sentencia

TERCERO: Continúese el trámite correspondiente

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Hoy **11 DE AGOSTO DE 2020**, se notifica por **ESTADO No. 27** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO



TULUA VALLE

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EMILIA MARIA ÑAÑEZ QUINTERO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
“COLPENSIONES”
RADICACION: 76-834-31-05-001-2017-00614-01

INFORME SECRETARIA: En la fecha informo al señor Juez que, regresó del Honorable Tribunal Superior de Buga la CONSULTA de la Sentencia No. 194 del 08 de octubre de 2018, el cual, confirmó la decisión. Sírvase proveer

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

AUTO No. 571

Tuluá, Valle, 10 de agosto de 2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Buga, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CÚMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Inclúyase la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS UN PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 438.901,50) a cargo de la demandante y a favor de la Entidad demandada, por concepto de costas fijadas, conforme lo ordenado por este Despacho en la sentencia

TERCERO: Continúese el trámite correspondiente

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

JUEZ

Hoy **11 DE AGOSTO DE 2020**, se notifica por **ESTADO No. 27** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO



TULUA VALLE

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALBERTO PIEDRAHITA RIVERA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
“COLPENSIONES”
RADICACION: 76-834-31-05-001-2016-00236-01

INFORME SECRETARIA: En la fecha informo al señor Juez que, regresó del Honorable Tribunal Superior de Buga la CONSULTA de la Sentencia No. 040 del 25 de febrero de 2019, el cual, confirmó la decisión. Sírvase proveer

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

AUTO No. 572

Tuluá, Valle, 10 de agosto de 2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Buga, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CÚMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Inclúyase la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA VY TRES MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (\$ 2.633.410,00) a cargo del demandante y a favor de la Entidad demandada, por concepto de costas fijadas, conforme lo ordenado por este Despacho en la sentencia

TERCERO: Continúese el trámite correspondiente

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

JUEZ

Hoy **11 DE AGOSTO DE 2020**, se notifica por **ESTADO No. 27** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO



TULUA VALLE

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAIME VILLAFAÑE ESCOBAR
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
“COLPENSIONES”
RADICACION: 76-834-31-05-001-2017-00468-01

INFORME SECRETARIA: En la fecha informo al señor Juez que, regresó del Honorable Tribunal Superior de Buga la CONSULTA de la Sentencia No. 24 del 07 de febrero de 2019, el cual, confirmó la decisión. Sírvase proveer

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

AUTO No. 573

Tuluá, Valle, 10 de agosto de 2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Buga, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CÚMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Inclúyase la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS UN PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 438.901,50) a cargo del demandante y a favor de la Entidad demandada, por concepto de costas fijadas, conforme lo ordenado por este Despacho en la sentencia

TERCERO: Continúese el trámite correspondiente

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

JUEZ

Hoy **11 DE AGOSTO DE 2020**, se notifica por **ESTADO No. 27** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO



TULUA VALLE

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LEIFIDIA VARELA VICTORIA
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"
RADICACION: 76-834-31-05-001-2016-00345-01

INFORME SECRETARIA: En la fecha informo al señor Juez que, regresó del Honorable Tribunal Superior de Buga la CONSULTA de la Sentencia No. 146 del 15 de agosto de 2018, el cual, confirmó la decisión. Sírvase proveer

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

AUTO No.574

Tuluá, Valle, 10 de agosto de 2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Buga, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CÚMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Sin costas en las instancias

TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme este auto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Hoy 11 DE AGOSTO DE 2020, se notifica por ESTADO No. 27 a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO



TULUA VALLE

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HEVERTH WILLIAM TEJADA DAVILA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
“COLPENSIONES”
RADICACION: 76-834-31-05-001-2015-00417-01

INFORME SECRETARIA: En la fecha informo al señor Juez que, regresó del Honorable Tribunal Superior de Buga la APELACION de la Sentencia No. 132 del 30 de Julio de 2018, el cual modificó el numeral 1 y 2 y confirmó los demás. Sírvase proveer

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

AUTO No. 575

Tuluá, Valle, 10 de agosto de 2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Buga, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CÚMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Inclúyase la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TREINTA PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 8.778.030,00) a cargo de la Entidad demandada PORVENIR S.A, y a favor del demandante, por concepto de costas fijadas, conforme lo ordenado por este Despacho en la sentencia.

Y la suma de CIEN MIL PESOS (\$ 100.000.00) a cargo de la Entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, y a favor del demandante, por concepto de costas fijadas, conforme lo ordenado en Segunda Instancia.

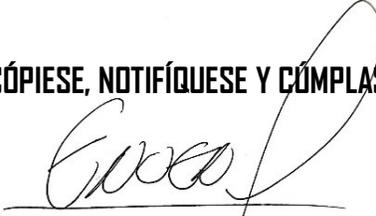


AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

TERCERO: Continúese el trámite correspondiente

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy **11 DE AGOSTO DE 2020**, se notifica por **ESTADO No. 27** a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO



TULUA VALLE

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DIDIER MARIN QUINTERO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
“COLPENSIONES”
RADICACION: 76-834-31-05-001-2016-00198-01

INFORME SECRETARIA: En la fecha informo al señor Juez que, regresó del Honorable Tribunal Superior de Buga la CONSULTA de la Sentencia No. 19 del 04 de abril de 2017, el cual, confirmó la decisión. Sírvase proveer

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

AUTO No. 576

Tuluá, Valle, 10 de agosto de 2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Buga, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CÚMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Inclúyase la suma de CIEN MIL PESOS (\$ 100.000,00) a cargo del demandante y a favor de la Entidad demandada, por concepto de costas fijadas, conforme lo ordenado por este Despacho en la sentencia

TERCERO: Continúese el trámite correspondiente

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Hoy **11 DE AGOSTO DE 2020**, se notifica por **ESTADO No. 27** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO



TULUA VALLE

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HERIBERTO DE JESUS RAMIREZ
DEMANDADO : INDUSTRIAS ALIMENTICIAS EL TREBOL S.A. Y OTROS.
RADICACION: 76-834-31-05-001-2011-00338-01

INFORME SECRETARIA: En la fecha informo al señor Juez que, regresó del Honorable Tribunal Superior de Buga LA APELACION de la Sentencia No. 120 del 19 de diciembre de abril de 2017, el cual confirmó la decisión. Sírvase proveer

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

AUTO No. 577

Tuluá, Valle, 10 de agosto de 2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Buga, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CÚMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Inclúyase la suma de DOSCIENTOS MIL DE PESOS (\$ 200.000,00) a cargo del demandante y a favor de la Sociedad demandada, por concepto de costas fijadas, conforme lo ordenado por este Despacho en la sentencia.

y la suma de DOSCIENTOS MIL DE PESOS (\$ 200.000,00) a cargo del demandante y a favor de cada una de las demandadas INDUSTRIAS ALIMENTICIAS EL TREBOL S.A. y C.T.A. AUTOGESTION, por concepto de costas fijadas, en segunda Instancia.

TERCERO: Continúese el trámite correspondiente

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Hoy 11 DE AGOSTO DE 2020, se notifica por ESTADO No. 27 a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO



TULUA VALLE

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JANETH RODRIGUEZ RIVERA Y OTRA
DEMANDADO : NESTLE DE COLOMBIA Y OTROS .
RADICACION: 76-834-31-05-001-2009-00266-01

INFORME SECRETARIA: En la fecha informo al señor Juez que, regresó del Honorable Tribunal Superior de Buga LA APELACION de la Sentencia No. 095 del 16 de junio de 2017, el cual, adicionó y confirmó la decisión. Sírvase proveer

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

AUTO No. 578

Tuluá, Valle, 10 de agosto de 2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Buga, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CÚMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Inclúyase la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000,00) a cargo del demandante y a favor de la Sociedad demandada, por concepto de costas fijadas, conforme lo ordenado por este Despacho en la sentencia.

y la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS UN PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 438.901,50) a cargo de las demandantes y a favor de la Sociedad demandada NESTLE S.A., por concepto de costas fijadas, conforme lo ordenado en Segunda Instancia.

TERCERO: Continúese el trámite correspondiente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Hoy **11 DE AGOSTO DE 2020**, se notifica por **ESTADO No. 27** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2020-000029-00
DEMANDANTE	DIMAS CAICEDO
DEMANDADO	COLPENSIONES

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 10 de agosto de 2020.

AUTO No. 579.

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la *precisión* solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso las pretensiones económicas solamente se enunciaron sin precisar qué periodos y cuánto es lo que se reclama por cada concepto, a lo menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe corregirse e individualizarse.

DE LA CUANTÍA

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

mínimos); sino que debe hacerse una **estimación *razonada de la cuantía a la fecha de la demanda***, esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

En el presente caso la parte actora se limitó a decir que la cuantía se estimaba en \$65.000.000, sin explicar cómo llegó a esa conclusión, pues ni siquiera señala la cuantía de la mesada que espera percibir, por lo que la estimación de la cuantía no ha sido **razonada**. Debe complementarse según lo antes dicho.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al doctor **JOSE GEOVANNY PINTO OSORIO**, identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional No. 94.394 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

¹ No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2020-000032-00
DEMANDANTE	FABIAN TENORIO LOZANO
DEMANDADO	CLINICA ORIENTE S.A.S Y COOMEVA EPS

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 10 de agosto de 2020.

AUTO No. 583.

El Despacho procede a resolver la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora con sustento en el artículo 590 del C.G.P, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Es procedente aplicar dentro de los procesos ordinarios laborales las medidas cautelares previstas en el artículo 590 del Código General del Proceso para los procesos declarativos.

La tesis que se sostendrá es que NO son aplicables, pues la aplicación normativa analógica solo es posible en materias no reguladas por la norma especial (CPTSS). Veamos:

2. Medidas cautelares en el proceso ordinario laboral.

Lo primero que hay que señalar es que la medida cautelar solicitada por la parte actora se encuentra prevista en los artículos 590 y 591, por lo que, de entrada, la misma resulta inaplicable, pues ese



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

código está destinado a regular la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios, como lo señala su artículo primero.

Ahora bien, ese mismo artículo señala la calidad de norma supletoria del C.G.P para las demás jurisdicciones para aquellos temas que *“...no estén regulados expresamente en otras leyes”*.

En el mismo sentido, el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la seguridad social dispone que, en caso de regulación especial de un determinado asunto debe acudirse: primero a normas del mismo código que regulen asuntos análogos, y **segundo**, al código general del proceso.

Así las cosas, para poder aplicar al presente proceso ordinario la medida cautelar solicitada, prevista en el C.G.P, se requeriría que no existiese regulación especial en esa materia; sin embargo, las medidas cautelares dentro de los procesos ordinarios, sí se encuentran especialmente reguladas en la norma instrumental laboral, en el artículo 85ª CPTSS, que reza:

ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. <Artículo modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> *Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar los resultados del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.*

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oída hasta tanto cumpla con dicha orden.

Evidente es entonces que, sí existe norma especial en la materia, cosa distinta es que el legislador haya preferido mantener una regulación con procedimientos e instrumentos distintos en esta especialidad (audiencia y caución vs inscripción de la demanda y medidas innominadas) cuestión que



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

resulta insuficiente para remitirse al ordenamiento civil, pues como se dejó dicho, la aplicación de la norma análoga solamente procede a falta de regulación, no frente a regulación diferente.

La medida cautelar especial.

Conforme señala la norma especial previamente transcrita, la medida cautelar en procesos ordinarios laborales procede: (i) cuando el demandado efectuó actos tendientes a insolventarse, (ii) cuando el sujeto procesal adelantó actos que puedan impedir la efectividad de la sentencia de condena y (iii) cuando el Juez consideró que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

En el caso particular la parte actora no alegó ni mucho menos probó ninguna de las hipótesis antes planteadas, por lo que no es posible, so pretexto de interpretación de lo pedido, citar a la realización de la audiencia tendiente a aplicar la medida especial que sí procede en esta clase de procesos (art.85ª CPTSS).

3. Facultades de operador judicial en el ordenamiento especial.

Por otro lado, el artículo 48 modificado por el art. 7 de la ley 119 de 2007 otorga al juzgador la calidad de *director del proceso* y exige de él adoptar las medidas necesarias para garantizar, entre otros, el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes.

En ejercicio de esta facultad constitucional, considera este Despacho posible que el juzgador imponga medidas cautelares en procura de garantizar la efectividad del derecho en cuestión, sin embargo, ello requiere unos mínimos de prueba sobre la necesidad de la medida y la probabilidad que en efecto el actor sea titular del derecho reclamado, lo que la doctrina constitucional ha denominado la *apariencia de buen derecho*.

En el presente caso, no se alegó, ni mucho menos probó él porque es necesario gravar al demandado con esta medida desde el inicio del proceso, ni la medida solicitada tiene como fin garantizar el derecho fundamental al mínimo vital que se alega como vulnerado.

Otras decisiones.

¹ Sentencia C-490 de 2000 y C-379 de 2004



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Una vez efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del CPTSS. Por lo tanto, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO. - DENEGAR la medida cautelar solicitada por la parte actora.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda tramitada por FABIAN TENORIO LOZANO en contra de la CLINICA ORIENTE S.A.S Y COOMEVA EPS, e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de única instancia.

TERCERO: SEÑALAR el día NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M); como fecha y hora para celebrar en UN SOLO ACTO la audiencia y fallo reglada por el artículo 72 del CPTSS, a la que deben comparecer las partes y los apoderados que designen. Una vez contestada la demanda se agotará conciliación. Si fracasará se procederá a: I.) resolver las excepciones previas; II.) Al saneamiento; III.) Fijación de litigio; IV) Decreto y practica de pruebas; V.) Alegatos de conclusión Y VI.) Finalmente se dictará la sentencia correspondiente.

CUARTO. - NOTIFICAR personalmente este auto admisorio al representante legal de la parte demandada, corriéndole traslado de la demanda, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, entregándoles para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

QUINTO: CITAR a la demandada en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del C.G.P numeral 3. Si el convocado no concurre, no es hallado o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que da cuenta el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador ad litem que represente sus intereses.

Como lo ordena el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se podrá cumplir también mediante el envío digital por parte del Despacho, previa solicitud de la parte demandante, en la cual indique al menos: i) dirección electrónica o sitio para notificar al demandado; ii) manifestación juramentada de que aquella(s) corresponden al(os) utilizado(s) por la persona a notificar, iii) informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

SEXTO: REQUERIR a la sociedad convocada, **CLINICA ORIENTE S.A.S.**, para que con la contestación allegue las pruebas documentales referidas en el folio No. 62 de la demanda.

SEPTIMO: En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería amplia y suficiente a la abogada **ALBA NELLY PARRA LOTERO**, identificada profesionalmente con Tarjeta Profesional No. 136.939 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte demandante.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy **11 DE AGOSTO DE 2020**, se notifica por **ESTADO No. 27** a las partes el auto que antecede.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ

Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2020-000033-00
DEMANDANTE	JORGE AUGUSTO MONDRAGON MEJIA
DEMANDADO	CLINICA ORIENTE S.A.S Y COOMEVA EPS

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 10 de agosto de 2020.

AUTO No. 584.

El Despacho procede a resolver la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora con sustento en el artículo 590 del C.G.P, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Es procedente aplicar dentro de los procesos ordinarios laborales las medidas cautelares previstas en el artículo 590 del Código General del Proceso para los procesos declarativos.

La tesis que se sostendrá es que NO son aplicables, pues la aplicación normativa analógica solo es posible en materias no reguladas por la norma especial (CPTSS). Veamos:

2. Medidas cautelares en el proceso ordinario laboral.

Lo primero que hay que señalar es que la medida cautelar solicitada por la parte actora se encuentra prevista en los artículos 590 y 591, por lo que, de entrada, la misma resulta inaplicable, pues ese código está destinado a regular la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios, como lo señala su artículo primero.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Ahora bien, ese mismo artículo señala la calidad de norma supletoria del C.G.P para las demás jurisdicciones para aquellos temas que *“...no estén regulados expresamente en otras leyes”*.

En el mismo sentido, el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la seguridad social dispone que, en caso de regulación especial de un determinado asunto debe acudir-se: primero a normas del mismo código que regulen asuntos análogos, y **segundo**, al código general del proceso.

Así las cosas, para poder aplicar al presente proceso ordinario la medida cautelar solicitada, prevista en el C.G.P, se requeriría que no existiese regulación especial en esa materia; sin embargo, las medidas cautelares dentro de los procesos ordinarios, sí se encuentran especialmente reguladas en la norma instrumental laboral, en el artículo 85ª CPTSS, que reza:

***ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO.** <Artículo modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.*

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.

Evidente es entonces que, sí existe norma especial en la materia, cosa distinta es que el legislador haya preferido mantener una regulación con procedimientos e instrumentos distintos en esta especialidad (audiencia y caución vs inscripción de la demanda y medidas innominadas) cuestión que resulta insuficiente para remitirse al ordenamiento civil, pues como se dejó dicho, la aplicación de la norma análoga solamente procede a falta de regulación, no frente a regulación diferente.

La medida cautelar especial.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Conforme señala la norma especial previamente transcrita, la medida cautelar en procesos ordinarios laborales procede: (i) cuando el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse, (ii) cuando el sujeto procesal adelante actos que puedan impedir la efectividad de la sentencia de condena y (iii) cuando el Juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

En el caso particular la parte actora no alegó ni mucho menos probó ninguna de las hipótesis antes planteadas, por lo que no es posible, so pretexto de interpretación de lo pedido, citar a la realización de la audiencia tendiente a aplicar la medida especial que sí procede en esta clase de procesos (art.85ª CPTSS).

3. Facultades de operador judicial en el ordenamiento especial.

Por otro lado, el artículo 48 modificado por el art. 7 de la ley 119 de 2007 otorga al juzgador la calidad de *director del proceso* y exige de él adoptar las medidas necesarias para garantizar, entre otros, el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes.

En ejercicio de esta facultad constitucional, considera este Despacho posible que el juzgador imponga medidas cautelares en procura de garantizar la efectividad del derecho en cuestión, sin embargo, ello requiere unos mínimos de prueba sobre la necesidad de la medida y la probabilidad que en efecto el actor sea titular del derecho reclamado, lo que la doctrina constitucional ha denominado la *aparición de buen derecho*.

En el presente caso, no se alegó, ni mucho menos probó el porqué es necesario gravar al demandado con esta medida desde el inicio del proceso, ni la medida solicitada tiene como fin garantizar el derecho fundamental al mínimo vital que se alega como vulnerado.

Otras decisiones.

Una vez efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del CPTSS. Por lo tanto, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

¹ Sentencia C-490 de 2000 y C-379 de 2004



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

RESUELVE

PRIMERO. - DENEGAR la medida cautelar solicitada por la parte actora.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda tramitada por **JORGE AUGUSTO MONDRAGON MEJIA** en contra de la **CLINICA ORIENTE S.A.S Y COOMEVA EPS**, e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de única instancia.

TERCERO: SEÑALAR el día **OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)**; como fecha y hora para celebrar en **UN SOLO ACTO** la audiencia y fallo reglada por el artículo 72 del CPTSS, a la que deben comparecer las partes y los apoderados que designen. Una vez contestada la demanda se agotará conciliación. Si fracasará se procederá a: I.) resolver las excepciones previas; II.) Al saneamiento; III.) Fijación de litigio; IV) Decreto y practica de pruebas; V.) Alegatos de conclusión Y VI.) Finalmente se dictará la sentencia correspondiente.

CUARTO. - NOTIFICAR personalmente este auto admisorio al representante legal de la parte demandada, corriéndole traslado de la demanda, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, entregándoles para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

QUINTO: CITAR a la demandada en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del C.G.P numeral 3. Si el convocado no concurre, no es hallado o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que da cuenta el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador ad litem que represente sus intereses.

Como lo ordena el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se podrá cumplir también mediante el envío digital por parte del Despacho, previa solicitud de la parte demandante, en la cual indique al menos: i) dirección electrónica o sitio para notificar al demandado; ii) manifestación juramentada de que aquella(s) corresponden al(os) utilizado(s) por la persona a notificar, iii) informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

SEXTO: REQUERIR a la sociedad convocada, **CLINICA ORIENTE S.A.S**, para que con la contestación allegue las pruebas documentales referidas en el folio No. 58 de la demanda.

SEPTIMO: En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería amplia y suficiente a la abogada **ALBA NELLY PARRA LOTERO**, identificada profesionalmente con Tarjeta

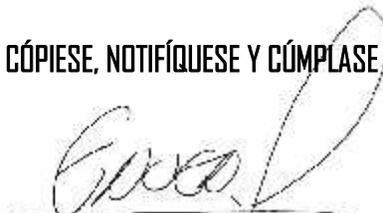


AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Profesional No. 136.939 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte demandante.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy **11 DE AGOSTO DE 2020**, se notifica por **ESTADO No. 27** a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ

Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2020-000034-00
DEMANDANTE	DIANA MARIA QUINTERO
DEMANDADO	CLINICA ORIENTE S.A.S Y COOMEVA EPS

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 10 de agosto de 2020.

AUTO No. 580.

El Despacho procede a resolver la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora con sustento en el artículo 590 del C.G.P, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Es procedente aplicar dentro de los procesos ordinarios laborales las medidas cautelares previstas en el artículo 590 del Código General del Proceso para los procesos declarativos.

La tesis que se sostendrá es que NO son aplicables, pues la aplicación normativa analógica solo es posible en materias no reguladas por la norma especial (CPTSS). Veamos:

2. Medidas cautelares en el proceso ordinario laboral.

Lo primero que hay que señalar es que la medida cautelar solicitada por la parte actora se encuentra prevista en los artículos 590 y 591, por lo que, de entrada, la misma resulta inaplicable, pues ese



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

código está destinado a regular la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios, como lo señala su artículo primero.

Ahora bien, ese mismo artículo señala la calidad de norma supletoria del C.G.P para las demás jurisdicciones para aquellos temas que “*...no estén regulados expresamente en otras leyes*”.

En el mismo sentido, el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la seguridad social dispone que, en caso de regulación especial de un determinado asunto debe acudirse: primero a normas del mismo código que regulen asuntos análogos, y **segundo**, al código general del proceso.

Así las cosas, para poder aplicar al presente proceso ordinario la medida cautelar solicitada, prevista en el C.G.P, se requeriría que no existiese regulación especial en esa materia; sin embargo, las medidas cautelares dentro de los procesos ordinarios, sí se encuentran especialmente reguladas en la norma instrumental laboral, en el artículo 85ª CPTSS, que reza:

ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. <Artículo modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.

Evidente es entonces que, si existe norma especial en la materia, cosa distinta es que el legislador haya preferido mantener una regulación con procedimientos e instrumentos distintos en esta especialidad (audiencia y caución vs inscripción de la demanda y medidas innominadas) cuestión que resulta insuficiente para remitirse al ordenamiento civil, pues como se dejó dicho, la aplicación de la norma análoga solamente procede a falta de regulación, no frente a regulación diferente.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

La medida cautelar especial.

Conforme señala la norma especial previamente transcrita, la medida cautelar en procesos ordinarios laborales procede: (i) cuando el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse, (ii) cuando el sujeto procesal adelante actos que puedan impedir la efectividad de la sentencia de condena y (iii) cuando el Juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

En el caso particular la parte actora no alegó ni mucho menos probó ninguna de las hipótesis antes planteadas, por lo que no es posible, so pretexto de interpretación de lo pedido, citar a la realización de la audiencia tendiente a aplicar la medida especial que sí procede en esta clase de procesos (art.85ª CPTSS).

3. Facultades de operador judicial en el ordenamiento especial.

Por otro lado, el artículo 48 modificado por el art. 7 de la ley 119 de 2007 otorga al juzgador la calidad de *director del proceso* y exige de él adoptar las medidas necesarias para garantizar, entre otros, el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes.

En ejercicio de esta facultad constitucional, considera este Despacho posible que el juzgador imponga medidas cautelares en procura de garantizar la efectividad del derecho en cuestión, sin embargo, ello requiere unos mínimos de prueba sobre la necesidad de la medida y la probabilidad que en efecto el actor sea titular del derecho reclamado, lo que la doctrina constitucional ha denominado la *apariencia de buen derecho*.

En el presente caso, no se alegó, ni mucho menos probó él porque es necesario gravar al demandado con esta medida desde el inicio del proceso, ni la medida solicitada tiene como fin garantizar el derecho fundamental al mínimo vital que se alega como vulnerado.

Otras decisiones.

Una vez efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del CPTSS. Por lo tanto, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

¹ Sentencia C-490 de 2000 y C-379 de 2004



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO. - DENEGAR la medida cautelar solicitada por la parte actora.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda tramitada por **DIANA MARIA QUINTERO MUÑOZ** en contra de la **CLINICA ORIENTE S.A.S Y COOMEVA EPS**, e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de única instancia.

TERCERO: SEÑALAR el día **QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)**; como fecha y hora para celebrar en **UN SOLO ACTO** la audiencia y fallo reglada por el artículo 72 del CPTSS, a la que deben comparecer las partes y los apoderados que designen. Una vez contestada la demanda se agotará conciliación. Si fracasará se procederá a: I.) resolver las excepciones previas; II.) Al saneamiento; III.) Fijación de litigio; IV) Decreto y practica de pruebas; V.) Alegatos de conclusión Y VI.) Finalmente se dictará la sentencia correspondiente.

CUARTO. - NOTIFICAR personalmente este auto admisorio al representante legal de la parte demandada, corriéndole traslado de la demanda, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, entregándoles para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

QUINTO: CITAR a la demandada en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del C.G.P numeral 3. Si el convocado no concurre, no es hallado o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que da cuenta el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador ad litem que represente sus intereses.

Como lo ordena el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se podrá cumplir también mediante el envío digital por parte del Despacho, previa solicitud de la parte demandante, en la cual indique al menos: i) dirección electrónica o sitio para notificar al demandado; ii) manifestación juramentada de que aquella(s) corresponden al(os) utilizado(s) por la persona a notificar, iii) informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

SEXTO: REQUERIR a la sociedad convocada, **CLINICA ORIENTE S.A.S**, para que con la contestación allegue las pruebas documentales referidas en el folio No. 70 de la demanda.

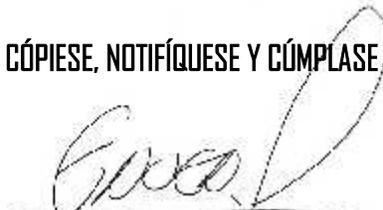


AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

SEPTIMO: En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería amplia y suficiente a la abogada **ALBA NELLY PARRA LOTERO**, identificada profesionalmente con Tarjeta Profesional No. 136.939 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte demandante.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy **11 DE AGOSTO DE 2020**, se notifica por **ESTADO No. 27** a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ

Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2020-00045-00
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO AGUDELO MORALES
DEMANDADO	PANADERIA PAN TOLIMA representada legalmente por el señor JHON FREDY PINEDA BOTERO

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvese proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 10 de agosto de 2020.

AUTO No. 581.

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

DEL PODER:

La apoderada debe aportar a la presente demanda el poder especial a ella conferido, indicando que se trata de una demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia y no de Única Instancia como se observa. Debe corregirse.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

DE LA CUANTÍA

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios mínimos); sino que debe hacerse una **estimación razonada de la cuantía a la fecha de la demanda**,^[1] esto es, determinar el valor de todas las pretensiones y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

En el presente caso la parte actora se limitó a decir que la cuantía se estima en \$25.000.000, sin explicar cómo llegó a esa conclusión, por lo que la estimación de la cuantía no ha sido *razonada*. Debe completarse según lo antes dicho.

ANEXOS:

No se aportó certificado de Cámara de Comercio que demuestre si "PAN TOLIMA" es persona jurídica o establecimiento de comercio, con lo cual se demuestre además la calidad con la que se cita a la persona natural demandada (propietario) . Deben corregirse.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

[1] No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy **11 DE AGOSTO DE 2020**, se notifica por **ESTADO No. 27** a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01tctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2020-00062-00
DEMANDANTE	MARTHA CORTES PATIÑO
DEMANDADO	SERVIPROLUX LTDA

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia informado que fue subsanada dentro del término. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria.

Tuluá Valle, 10 de agosto de 2020.

AUTO No. 582.

De conformidad con el informe de secretaría que antecede y una vez efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 de CPT y SS. Por lo tanto, esta Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los asuntos que de ella se desprenden.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda tramitada por la señora MARTHA CORTES PATIÑO en contra de la sociedad SERVIPROLUX LTDA, e impartirle el trámite del proceso Ordinario Laboral del Primera Instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada, corriéndoles traslado de la demanda, a fin de que ejerza su derecho de defensa, entregándole para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

TERCERO: CITAR a la demandada en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si la convocada no concurre, no es hallada o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador Ad-Litem que represente sus intereses.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01tctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Como lo ordena el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se podrá cumplir también mediante el envío digital por parte del Despacho, previa solicitud de la parte demandante, en la cual indique al menos: i) dirección electrónica o sitio para notificar al demandado; ii) manifestación juramentada de que aquella(s) corresponden al(os) utilizado(s) por la persona a notificar, iii) informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado MARIO ALBERTO TASCON MORENO, identificado profesionalmente con T.P. N. 241.644 del C.S de la J. como apoderado de la parte demandante.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 11 DE AGOSTO DE 2020, se notifica por ESTADO No. 27 a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2015-00265-00
DEMANDANTE	MARTHA LUCIA OCHOA CAMPO
DEMANDADO	LISANDRO ISAIAS ERAZO ZULETA

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez informándole que el apoderado judicial de la parte actora ha informado mediante correo electrónico nueva dirección del demandado. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria.

Tuluá Valle, 10 de agosto de 2020.

AUTO No. 585

De conformidad con el informe secretarial y en vista de que aún no se ha notificado al curador delegado para representar dicha parte, se ordenará a la parte actora proceder a la notificación de la demanda en la dirección por él señalada, en caso de ser infructuoso el trámite se procederá entonces a la notificación del curador que se designará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Hoy, 11 DE AGOSTO DE 2020 se notifica Por
ESTADO No. 27, a las partes el auto que
antecede.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
SECRETARIA.